

Tizayuca, Hidalgo, a veintiuno de julio del dos mil veinticinco

Vistos los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado, instruido en contra de la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez**, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, se radicó la denuncia presentada por la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, ante la Autoridad Investigadora de la entonces Secretaría de Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, por la presunta comisión de diversas faltas administrativas incoadas en contra de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, registrándose la misma bajo el número de expediente AI/289/2023.

2.- En fecha once de julio del dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de la etapa indagadora y mediante proveído dictado el mismo día, se determinó la existencia de elementos suficientes para considerar la comisión de una falta administrativa consistente en transgresiones directas al Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo en concordancia con el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como la probable responsabilidad por parte de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez; falta que fue calificada como no grave .

3.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad, suscrito por el L.D. Salvador Alejandro Mendoza Hernández, en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, donde informó a la Autoridad Substanciadora de dicho organismo, la posible comisión de una falta administrativa cometida por la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, en su calidad de presunta responsable; el cual fue registrado bajo el expediente número AS/2025/22, dando inicio así al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

4.- La Audiencia Inicial prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo verificativo el veinte de mayo del año en curso, misma que se llevó a cabo con las formalidades de ley, previas manifestaciones y pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, la parte tercero llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa y por la parte procedimentada, declarándose con misma fecha su respectivo cierre.

Durante el desarrollo de la referida audiencia inicial fue presentado incidente de nulidad de actuaciones en contra de posibles defectos del emplazamiento, mismo que fue prevenido por la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, en virtud que dentro del término de tres días hábiles se subsanara la presentación de copias de traslado para las partes del procedimiento.

De igual forma, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas marcadas bajo los números "1" y "2" incorporadas por la parte procedimentada dentro de su escrito de declaración Ad Cautelam, en virtud de las manifestaciones hechas por la Autoridad Investigadora y el parte tercero por conducto de su asesor jurídico, al tratarse de documentales privadas y de no haber sido presentadas durante el desarrollo de dicha audiencia inicial.

5.- Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, en términos de los artículos 118, 182, 184, 200, 202 fracción I, 203, 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 25 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, acordó no dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento de veinticinco de abril del dos mil veinticinco, circunstancia por la cual esta Autoridad Resolutora no hace mayor ni especial pronunciamiento en cuanto al contenido del incidente intentado, en virtud de no existir a la fecha manifestación, ni medio de impugnación alguno promovido por su oferente, per se de haberse notificado legalmente, se entiende por no interrumpida la continuación del presente procedimiento.

6.- El dos de junio de la presente anualidad, se dictó auto admisorio de pruebas, donde se tuvieron por admitidas todas y cada una de las presentadas por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, así como las ofrecidas por la parte tercero durante el desarrollo de la audiencia inicial; no así en su totalidad las ofrecidas por la parte procedimentada, en específico a la prueba confesional, toda vez que dicha probanza se encuentra legalmente excluida dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, teniéndose por desahogadas en general aquellas pruebas documentales ofrecidas dada su propia y especial naturaleza.

De la misma manera, la Autoridad Substanciadora del asunto acordó la presentación de los testigos de cargo ofrecidos por la parte procedimentada, para su debido desahogo ante la suscrita Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, bajo el apercibimiento que de no presentarlos en la fecha indicada se tendrían por desiertas a entero perjuicio de la parte oferente.

7.- En data once de junio de la presente anualidad, la suscrita Autoridad Resolutora, declaró abierta y consecuentemente cerrada la audiencia de desahogo de prueba testimonial en virtud de la inasistencia de la oferente, de sus testigos ofrecidos, y de la parte tercero, haciendo del conocimiento lo acontecido y remitiendo la respectiva acta

circunstanciada en misma fecha a la Autoridad Substanciadora del asunto.

8.- Con fecha dieciséis de junio del año en curso, se dictó acuerdo donde la Autoridad Substanciadora del asunto tuvo por desiertas las testimoniales ofrecidas por la parte procedimentada per se a la prevención realizada mediante proveído de dos de junio del mismo año, declarándose cerrada la etapa probatoria y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

9.- Mediante proveído dictado el treinta de junio del año en curso, posterior al fenecimiento del término para que las partes presentaran sus respectivos alegatos, sin que se advirtiera su derecho de hacerlo, se acordó la remisión de los autos del expediente AS/2025/22 a la suscrita Autoridad Resolutora.

10.- Con fecha uno de julio del año curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Autoridad Resolutora es legalmente competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción II, 3º fracción III, IV y XXI Bis, 4º fracción II, 7º fracción I, 9º fracción I, 10, 16, 49 fracción I, 76, 101, fracción II, 111, 115, 116, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción

con la ley fundamental o la secundaria".¹

SEGUNDO. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, por lo que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público, ex – Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al procedimentado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional

¹ No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos

² Registro digital: 174488 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 Tipo: Jurisprudencia

estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.³

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4° de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los numerales 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el inciso arábigo 280 del mismo Código adjetivo que reza en lo que interesa: "**El que niega solo está obligado a probar...**", es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten

³ (Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Aplicable al presente asunto por contemplarse explícitamente dentro del artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez**, durante el desempeño de su cargo como servidor público.

CUARTO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez** y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio del desempeño de su cargo, empleo o comisión y que los mismos son constitutivos de falta y responsabilidad administrativa, es que, se deben acreditar tres supuestos o elementos jurídicos a saber, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 49 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La calidad de servidor público al momento en que incurrió en los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado;

B. Que los hechos sean constitutivos de una falta administrativa en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable y; **que la persona antes referida resultó responsable** de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto legal que debe ser estimado como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho - castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

A. En este contexto, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de servidor público**, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado, debe señalarse que la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez**, contaba con la calidad requerida al momento de que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento.

Para acreditar lo anterior se cuenta con:

I. Oficio original número 3376/MTH/RH/2023, de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, signado por la L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, entonces Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual remite copia certificada de expediente laboral e informa que la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez se encontraba activa dentro de la Administración Pública Municipal al momento de los hechos.

II. Copias certificadas de expediente laboral a nombre de Diana Itzel Hurtado Sánchez, constantes en siete fojas útiles por una de sus caras, certificadas por la L.C. Olga Lidia Enciso Islas, Titular de la entonces Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, hoy denominada Secretaría de Hacienda y Administración, del cual se desprenden sus datos generales, curriculares, así como nombramiento al ingreso en la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora que durante audiencia inicial que por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia, y en virtud de no existir prueba desahogada en contrario respecto alguna de ellas, resultan suficientes para dar autenticidad a la calidad de servidor público a la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez**, pues de su contenido se advierte que al momento de haber desplegado la conducta que hoy presuntamente se le imputa, fungió como servidora pública titular de la Dirección del entonces Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, hoy denominado Instancia Municipal de la Mujer.

Ahora bien, por servidor público, para efectos de responsabilidades administrativas, debemos entender que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respectivamente señalan:

Artículo 108.- "...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Artículo 149.- "Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública..."

Ello en relación con el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

"Artículo 4º. Son sujetos de esta Ley:

- I. (...)
- II. **"Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y"**
- III. (...)"

Y, que del contenido de dichos numerales se puede advertir que la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez** se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, al ser una persona que se desempeñó como servidora pública dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, ya que fungió como Titular de la Dirección de Instituto Municipal de la Mujer de dicho municipio; por lo que en ese orden de ideas, es de señalarse que ha quedado debidamente acreditada la calidad requerida con las documentales previamente analizadas.

De igual manera, no pasa por inadvertido que, durante audiencia inicial de veinte de mayo del presente año, la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, manifestó de viva voz y bajo protesta de decir verdad en sus datos generales que no se encuentra laborando dentro de la administración pública Municipal, Estatal ni Federal, circunstancia por la cual se considera dentro del presente asunto como exservidora pública.

B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad, consistente en que los **hechos sean constitutivos de una falta administrativa** en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y **que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.**

Esta Autoridad procede a identificar de manera particular cuál es la conducta atribuida a la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez; la cual se hace consistir en que dicha ex servidora pública en su carácter de Titular de la Dirección de Instituto Municipal de la Mujer del municipio de Tizayuca, Hidalgo, **transgredió** directamente el Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, principalmente al contenido de sus artículos 7 fracción II, 9 fracción XIII, y 20 fracción I, en concordancia con el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que reza al tenor siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los

particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda; (...)"

Artículo que se enlaza con el numeral 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece lo siguiente:

"Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas **deberán observar el código de ética y el de conducta según corresponda**, que al efecto sea emitido por las **Secretarías o los Órganos internos de control**, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que **en su actuación impere una conducta digna** que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño."

Percepto mismo que vincula y se complementa con los artículos 7 fracción II, 9 fracción XIII, y 20 fracción I, del **Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo**, respecto de la falta calificada y presunta responsabilidad en su comisión, los cuales a su contenido establecen lo siguiente:

"Artículo 7.- Los valores que orientan el servicio público en la administración pública, son:

(...) **"Respeto:** Las personas servidoras públicas, en ejercicio de sus funciones otorgarán un trato digno y cordial a las personas y a las demás personas servidoras públicas, sean sus superiores, subordinados o de distintas dependencias, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público; (...)"

"Artículo 9.- Actuación Pública. Las personas servidoras públicas deberán conducirse con transparencia, honradez, lealtad, cooperación y con una clara orientación al interés público. De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

(...) **"XIII. Hostigar,** agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar a **personal subordinado**, compañeros de trabajo o cualquier persona que acuda a solicitar, realizar o prestar algún servicio dentro de la administración pública; (...)"

"Artículo 20.- Comportamiento y Trato Digno. Las personas servidoras públicas deberán observar un comportamiento honrado, responsable, serio y respetuoso, con relación a los ciudadanos y las personas que integran la administración pública con las que interactúa con motivo de sus funciones. De manera enunciativa y no limitativa, las acciones que hacen posible propiciar un servicio público digno, son las siguientes:

I. Las personas servidoras públicas deberán brindar un trato igualitario a todos los individuos, evitando cualquier acción u omisión que menoscabe la dignidad humana, derechos, libertades o constituya alguna forma de discriminación; (...)"

Por tanto, habremos de demostrar al caso, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye a la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez**, el cual resulta ser:

Que la exservidora pública que atañe, en ejercicio de sus funciones al cargo que en su momento le fue conferido haya infringido los preceptos definidos y establecidos dentro el Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, tales que en lo que interesa en el presente asunto son: el **respeto, la actuación pública y el**

comportamiento y trato digno.

De manera que, en lo tocante a dicho elemento del tipo, a criterio de quien hoy resuelve, este se encuentra debidamente acreditado, con los siguientes indicios y medios probatorios presentados por la Autoridad Investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa, mismos que fueron ofrecidos y ratificados de viva voz mediante audiencia inicial de veinte de mayo del año en curso, y admitidos en su totalidad mediante acuerdo de dos de junio del dos mil veinticinco, los cuales consisten en:

- 1.- Copia certificada del nombramiento de Autoridad Investigadora, expedido a favor del Lic. Salvador Alejandro Mendoza Hernández y;
- 2.- Original del expediente de investigación signado bajo el número **AI/289/2023**.

Corolario a lo anterior esta Autoridad Resolutora en términos de los artículos 118, 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 67 fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, procede a realizar la valoración de las pruebas admitidas a la parte Autoridad Investigadora; no obstante, dado que la segunda probanza consta de un expediente repleto de material probatorio y, de la cual se advierten diversas constancias de investigación que resultan fundamentales para dilucidar la probable comisión de la falta atribuida, es que resulta necesario por razones de metodología y estudio se proceda a enumerar aquellas constancias que consoliden pruebas e indicios.

- A la prueba marcada bajo el número "1", esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de una documental emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones; sin embargo, esta resulta inoperante, pues en nada abunda en cuanto a su alcance probatorio, es decir, a la veracidad de los hechos constitutivos de la falta administrativa que nos ocupa, habida cuenta que, de autos se advierte que su personalidad y calidad de parte se tuvo por acreditada desde el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es en la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

A la prueba marcada bajo el número "2", esta autoridad procede a valorar de la siguiente manera:

- I.- Copia simple de lo que parece ser un oficio signado por la M.J.O Diana Itzel Hurtado Sánchez en su calidad de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, bajo el número de registro PMT/IMMU/2023/433, del cual a su contenido se advierte una notificación de ajustes de funciones a su personal de

trabajo, dirigido a la Psic. Alondra Berenice Lulet Sánchez, C. Nora Elizabeth Acevedo González y la Lic. Cinthya Viviana Noblecia Ascencio, indicio relacionado con el hecho décimo segundo que se relata dentro de la denuncia de cinco de diciembre del dos mil veintitrés, presentada ante la Autoridad Investigadora del asunto, visible a foja dieciséis del expediente de investigación AI/289/2023, mismo que ha quedado debidamente integrado dentro de autos.

- Toda vez que la presente documental obra en copia simple, esta carece de valor probatorio pleno, pues solamente genera una presunción de la existencia del documento original del que se reprodujo, máxime que este no se encuentra adminiculado con otro elemento probatorio distinto para justificar el hecho que se pretende demostrar; sin embargo, a criterio de esta autoridad, este tiende adquirir valor indiciario, en virtud de no apreciarse alteración y/o modificación alguna y, que la firma estampada en el mismo a simple vista suele tener una similitud bastante cercana a la firma autógrafa original reproducida y estampada al cierre de la audiencia inicial por la misma persona, las cuales obran en autos del presente procedimiento visible a fojas 155 a 158.

Ahora bien, en cuanto al alcance probatorio al hecho que se pretende demostrar no se satisface lo narrado por la denunciante, dado que, no exhibe en documento oficial alguno las funciones, lugares y horarios que venía desempeñando antes de la cuestionable modificación que alude, no obstante, a criterio de este resolutor la misma se presume como existente y vinculante con diversos hechos manifestados por la denunciante.

II.- Copia simple de lo que parece ser una receta médica expedida por la Dra. Virginia Yrai Moreno Licona en carácter de médico general del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, de [REDACTED] a nombre de Alondra Berenice Lulet Sánchez, donde se aprecia un diagnóstico de que la paciente en esa data presentó [REDACTED] indicio relacionado con el hecho décimo cuarto que se relata dentro de la denuncia antes referida, visible a foja [REDACTED] del expediente de investigación AI/289/2023, mismo que ha quedado debidamente integrado dentro de autos.

- A la presente documental exhibida en copia simple, se le otorga valor probatorio indiciario por las razones expuestas en el punto que antecede, en cuanto al no apreciarse alteración y/o modificación alguna, pues a criterio de esta potestad es bien sabido a las máximas de la experiencia que una receta médica que presenta folio único, así como inmersa la cedula profesional del médico, además de contar con los logos institucionales y de ser conocida dentro del círculo social del sector público la redacción y firma de quien la suscribe por tratarse de ser el médico general del municipio, resulta indubitable la cuestión de refutar alteración o

autenticidad alguna de esta.

Luego, en cuanto a su alcance probatorio al hecho que se pretende acreditar, esta suele a tener cierta similitud y credibilidad con los hechos manifestados dentro de la denuncia por circunstancias de modo, (coherencia en la atención de la paciente atendida "misma persona" y diagnóstico "[REDACTED] tiempo, [REDACTED] "durante la jornada laboral") y lugar (Tizayuca, Hidalgo) en que se relata, motivo por el cual esta autoridad considera parcialmente demostrado el hecho suscitado, en virtud de no ofrecerse la referida documental en original.

III.- Copia simple de lo que parece ser un escrito signado por la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, dirigido y recibido con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, por las entonces Titulares de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, y del Instituto Municipal de la Mujer, ocuso mismo que a su contenido se advierte por dicho de la ocursante manifestaciones en contra de la directora de dicho instituto, en específico por actitudes groseras y no éticas hacia su persona y compañeras, denigración de esfuerzos, retrasos en su trabajo e incongruencias de horarios predefinidos en el desempeño de sus funciones asignadas, indicio relacionado con el hecho décimo cuarto que se relata dentro de la denuncia antes referida, visible a foja veintitrés del expediente de investigación AI/289/2023, mismo que ha quedado debidamente integrado dentro de autos.

- A la presente documental exhibida en copia simple, se le otorga valor probatorio indiciario por las razones expuestas en el punto "I", en cuanto al no apreciarse alteración y/o modificación alguna, pues a criterio de esta potestad es bien sabido a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica que, se aprecian los sellos de recibido por ambas direcciones en la misma fecha que alude el hecho relacionado con la prueba, lo cual confirma parcialmente su autenticidad, sin que pase por inadvertido que la firma estampada dentro de dicho ocuso presenta bastante similitud con su original reproducida y estampada al cierre de la audiencia inicial por la misma persona " Alondra Berenice Lulet Sánchez", las cuales obran en autos del presente procedimiento visible a fojas 155 a158; en tal virtud, resulta inconcuso que exista falsedad y/o alteración en un documento incorporado por una denunciante cuando se trata de la misma persona quien lo firma.

Por consiguiente, respecto al alcance probatorio al hecho que se pretende acreditar, resulta insuficiente para demostrar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por razones de no exhibirse en investigación mayores indicios probatorios; no menos cierto lo es que, **resulta afinado, coherente y lógico** lo narrado por la denunciante en cuanto al siguiente extracto de dicho documento objeto de la presente valoración:

"en diversas ocasiones, los espacios destinados se encuentran ocupados, o simplemente inhabilitados, lo cual retrasa el ejercicio de mis funciones y causa incomodidad para las usuarias ya que no hay un lugar fijo en donde puedan ser atendidas, **a sabiendas que mi hora de entrada es 08:30 y mis sesiones terapéuticas comienzan a partir de las 9:00 horas** ya que esa media hora entre la entrada y mi primer consulta es designada para revisión de materiales que son implementados durante mis sesiones, siendo que estas cuentan con una duración de 40 a 60 minutos, por lo tanto la última sesión otorgada es brindada a las 15:00 horas Oculminando a las 16:00 horas, siendo incongruente que mi llegada sea a los punto violeta ya que eso impide mi registro de entrada mediante listas de asistencia que obran en el Instituto, siendo que si dicho registro no es realizado perjudica dolosamente mi historial laboral." (SIC)

Dicha manifestación realizada dentro del indicio probatorio se justifica por sí misma, resultando ser notoria, evidente y bien sabida, pues bien, la incongruencia explícita dentro de la copia simple del oficio PMT/IMMU/2023/433 de veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por la M.J.O. Diana Itzel Hurtado Sánchez, anteriormente acreditada su existencia, se establecen horarios laborales a la psicóloga Alondra Berenice Lulet Sánchez para cubrir trabajo de campo, mismos que van de **"8:30 a 4:30 hrs"** (SIC), entendiéndose que, en cualquier momento pudo ser vulnerada y alterada la hora de registro de entradas y salidas por cualquier persona con acceso a estas, pudiéndose presumir violación a derechos humanos consagrados en la carta magna en virtud de no establecerse un horario de registro de entrada y salida dentro de la delegación de funciones y sobre todo al caso en concreto actos de hostigamiento laboral por parte de quien induce y reproduce tales medios de comunicación oficial sin apego al marco legal aplicable.

IV.- Copia simple de lo que parece ser acta entrega recepción de fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, firmada por la psicóloga Alondra Berenice Lulet Sánchez quien entrega a la Psicóloga Surisaday Córdova Hernández, ambas adscritas al Instituto Municipal de la Mujer de Tizayuca, Hidalgo, documentación y materiales de trabajo que tenía bajo su resguardo la primera en mención, en presencia de testigos, de la cual se anexan copias simples de credencial para votar y del trabajo de la tercero llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa, indicio probatorio relacionado con el hecho décimo sexto que se relata dentro de la denuncia antes referida, visible a foja veinte del expediente de investigación AI/289/2023, mismo que ha quedado debidamente integrado dentro de autos.

- A la presente documental exhibida en copia simple, se le otorga valor probatorio indiciario por las razones expuestas en el punto "I", en cuanto al no apreciarse alteración y/o modificación alguna de su original, pues a criterio de esta potestad es bien sabido a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica que, la Alondra Berenice Lulet Sánchez fue dada de baja del Instituto Municipal de la Mujer de Tizayuca, Hidalgo, el uno de diciembre del dos mil veintitrés, ello en razón de obrar constancia idéntica de dicha documental dentro de la copia certificada de

su expediente laboral, que en su momento requirió la Autoridad Investigadora del asunto a la Dirección de Recursos Humanos, visible a fojas 93 y 94 del expediente de investigación AI/289/2023, mismo que ha quedado debidamente integrado dentro de autos, expediente laboral mismo que genera convicción fidedigna, en virtud de estar debidamente autenticado por autoridad pública competente en ejercicio de sus funciones.

Entonces, al alcance probatorio al hecho que se pretende demostrar, cabe mencionar que, el documento exhibido no hace referencia ni prueba plena de las manifestaciones expresadas por la denunciante en cuanto al porque causó baja ella y sus compañeras de nombres Cassandra y Cynthia, ni del porque que la Directora del entonces Instituto Municipal de la Mujer, gritó y humillo a una de las compañeras referidas de la denunciante según su relato y tampoco se exhibe documento alguno que demuestre la notificación de su respectiva baja, motivo por el cual el mismo resulta inoperante.

V.- Oficio original número [REDACTED] signado por la Dra Rosa Gilda Becerra Díaz, Encargada de Dirección de Hospital Villa Ocaranza, mediante el cual remite en sobre cerrado a la Autoridad Investigadora de la entonces Secretaría de la Contraloría Interna de Tizayuca, Hidalgo, el informe de valoración psicológica de fecha [REDACTED] suscrito y firmado por la Licenciada en Psicología Judith Olvera Cervantes, mediante el cual hizo del conocimiento al investigador que, en data tres de marzo del mismo año, la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez se presentó para participar en la evaluación con diversas pruebas psicológicas requeridas para determinar afectaciones psicológicas por posibles situaciones de hostigamiento laboral, arrojando como resultado de dicha evaluación una [REDACTED] por la intensificación de afectaciones del medio que le rodea, en caso concreto del ambiente laboral.

- A la presente documental exhibida en original, esta autoridad de otorga valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de una documental pública emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que respecta al alcance probatorio a los hechos que pretende demostrar dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa de diez de marzo del año en curso, en específico, que del resultado de dicha valoración psicológica, la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, presentó [REDACTED] por haber sido afectada psicológicamente por un ambiente laboral hostil, en este caso por un comportamiento abusivo y hostigador por parte de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, se considera acertado y probado fehacientemente, en virtud que, del resumen suscitado por la profesionista en psicología antes referida, fue muy específica en que dicha

[REDACTED] además de [REDACTED] que presentó la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, fue intensificada del medio que le rodea, haciendo énfasis en el ambiente laboral. Situación misma que a criterio de quien resuelve y a las reglas de la lógica concatenan que el problema de salud presentado se originó por la relación laboral de subordinación con la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez.

VI.- Original de oficio 1488/MTH/RH/2024, suscrito y firmado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora del asunto, copia certificada del expediente laboral de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, constante en once fojas útiles por una sola de sus caras, del cual a su contenido se encuentran autenticadas por el entonces Secretario General Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

- A la presente documental exhibida en original, esta autoridad de otorga valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de una documental pública emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta al alcance probatorio a los hechos que pretende demostrar dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa de diez de marzo del año en curso, en específico, en acreditar la relación laboral existente en su momento de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez y la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, se considera acertado, probado y visible a fojas 85 a 96 del expediente de investigación AI/289/2023, mismo que ha quedado debidamente integrado dentro de autos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."⁴

⁴ Registro digital: 394149 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 193 Fuente: Apéndice de 1995. VI, Parte SCJN, página 132 Tipo: Jurisprudencia

Por lo anterior, tales documentales públicas e indiciarias presentadas por la Autoridad Investigadora del asunto, fueron valoradas en cuanto a su naturaleza, alcance y por las razones y motivos expuestos; por lo tanto, respecto a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia y en virtud de no existir prueba desahogada que demuestre lo contrario, estas resultan suficientes para dar autenticidad a que la **C. Diana Itzel Hurtado Sánchez** fue **responsable** en la comisión de la de la falta administrativa no grave denominada como **hostigamiento laboral**, en agravio de la C. *Alondra Berenice Lulet Sánchez*.

Lo anterior es así, ya que de las probanzas antes precisadas, se advierte que la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, en su calidad de servidor público con cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, dejó de observar lo establecido en los numerales 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales en los cuales el legislador fue claro y preciso en señalar que todos los servidores públicos –sin importar el cargo, puesto o nivel-, al no hacerse distinción- deben observar en el desempeño de sus funciones, la disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare a tratar en los términos que establezca el respectivo código de ética.

En ese orden de ideas resulta claro que, la multicitada ex servidora pública hoy procedimentada no dio observancia a los preceptos 7, fracción II, 9 fracción XIII y 20 fracción I, contenidos dentro del Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, en esencia a los valores, principios y reglas de integridad consistentes en el **respeto, la debida actuación pública y el comportamiento y trato digno**; pues, como se demostró con anterioridad en concordancia con la existencia y legalidad de la prueba "III", el actuar de la procedimentada con diverso personal subordinado no fue el adecuado, per se que no son conductas dignas para el trato de un ser humano y, a sabiendas de haber ostentado la Titular del Instituto Municipal de la Mujer, cuyo objeto es velar por la integridad, el respeto, la vida libre de violencia para con la mujeres en general, y sobre todo poner el ejemplo principalmente con su personal de trabajo frente a la sociedad vulnerada, no así vulnerarlo al grado presuntoso que la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez haya exteriorizado su dolencia con la Dirección de Recursos Humanos y posteriormente con la Autoridad Investigadora del asunto.

Bajo la misma tesitura, y con la finalidad de comprender la definición y alcances del hostigamiento laboral como falta administrativa, en relación directa con el artículo 7 fracción XIII del mencionado código de ética aplicable al caso, resulta procedente citar a pie de la letra el artículo 6 fracción XIX, del Reglamento para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual, Laboral, Hostigamiento Sexual y/o Laboral del Ayuntamiento de Tizayuca, Estado de Hidalgo:

"Artículo 6.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

XIX. Hostigamiento laboral: El **ejercicio del poder en una relación de subordinación** que se presenta dentro del **entorno laboral**, con el objetivo de intimidar, puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, **hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad; (...)"**

Así las cosas, se puede apreciar claramente que con base a las pruebas valoradas marcadas con los números A) "I, II" y B) "I, II, III, V, y VII" existió la falta administrativa incoada, en virtud que quedo por demostrado la subordinación laboral, " copias certificadas de expedientes laborales de ambas partes", la carga de trabajo en contraposición de los horarios de entrada y salida, vulnerándose los registros de asistencia, "indicio del oficio PMT/IMMU/2023/433" así como la disminución de autoestima y salud, comprobables con: "indicio de receta médica de [REDACTED] y la documental publica del informe de valoración psicológica de [REDACTED]

Resultado a lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para determinar la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte de la C. **Diana Itzel Hurtado Sánchez**, en su calidad de exservidora pública, por dejar de observar y trasgredir lo establecido en los numerales 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales mismos que se correlacionan con los indos arábigos 7, fracción II, 9 fracción XIII y 20 fracción I, del Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, esto es, realizar actos de hostigamiento laboral en contra de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez.

QUINTO.- Acreditada debidamente la responsabilidad administrativa en que incurrió la procedimentada en los términos señalados dentro del considerando que antecede y valoradas que fueron las pruebas ofrecidas, desahogadas y admitidas por la Autoridad Investigadora, esta Autoridad Resolutora en términos de los artículos, 118, 130, 131, 133, y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 375, 376 y 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, estas dos últimas legislaciones de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a pronunciarse respecto a las manifestaciones y valoración de pruebas de la parte procedimentada de la siguiente manera:

Durante audiencia inicial de veinte de mayo del año en curso, la C. **Diana Itzel Hurtado Sánchez** y su defensor particular **L.D. Crithian Sebastián Ramírez Vargas** manifestaron de viva voz lo siguiente:

Diana Itzel Hurtado Sánchez: "deseo declarar, AD CAUTELAM POR ESCRITO Y INTERPONER UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR ESCRITO"

Crithian Sebastián Ramírez Vargas: "Primeramente que se tenga por recepcionando el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de los defectos en el emplazamiento, por otro lado se declare suspendido el procedimiento en el principal hasta en tanto sea resuelto el incidente de nulidad de actuaciones, se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que describo en el escrito propio de incidente y ad cautelam se tenga por contestada la presunta responsabilidad administrativa, se tengan por ofrecidas las pruebas que describo en el escrito de contestación y en el momento procesal oportuno sean admitidas, es todo".

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que, respecto al incidente de nulidad de actuaciones en contra de los defectos del emplazamiento, fue objeto de estudio de la Autoridad Substanciadora del asunto, la cual en veintiocho de mayo del año en curso, estableció no dar lugar a trámite dicho incidente, sin que a la fecha se aprecie medio de impugnación alguno interpuesto por su oferente.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por escrito ad cautelam en contestación al informe de presunta responsabilidad administrativa, de manera sucinta, precisa y con la finalidad de no hacer ociosa la lectura e interpretación de la presente resolución, se advierte y se contesta lo siguiente:

- Al hecho marcado bajo el número **1**, la parte procedimentada niega categóricamente en lo general y particular las acusaciones hechas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diez de marzo del año en curso, arguyendo que los hechos son falaces y alejados de la realidad, citando que la situación le consta a NORA ELIZABETH ACEVEDO GONZALEZ, MARLA TREJO PINEDA Y EULOGIA ACEVEDO HERNANDEZ.

El hecho de negar todo el contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa, solo conlleva a probar de cierto la negativa remarcada, circunstancia, que a criterio de quien resuelve no lo fue, en virtud de no presentar los testigos aludidos en la etapa de desahogo de prueba testimonial.

- Al hecho marcado bajo el número **2**, la parte procedimentada afirma que prestaba

sus servicios "personales"(SIC) en el "Ayuntamiento"(SIC) Municipal de Tizayuca, Hidalgo así como que desempeñó sus funciones con respeto y decoro para las personas colaboradoras de su área, citando que tal circunstancia les consta a las personas citadas al párrafo que antecede.

Tal circunstancia quedó debidamente comprobada con la copia certificada del expediente laboral de la parte procedimentada, a la cual no se da mayor relevancia dado que no abunda ni combate la principal causa del procedimiento, esto es la falta administrativa consistente en hostigamiento laboral; no obstante el manifestar que prestaba sus servicios personales en el ayuntamiento, es muy distinto a decir que prestaba sus servicios profesionales dentro de la administración pública municipal, en virtud que el ayuntamiento es el instituto conformado por el presidente municipal y regidores, no así por la dirección en la que ocupaba la titularidad.

- Al hecho marcado bajo el número 3, la parte procedimentada manifestó que se mantuvo laborando en presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo durante el periodo de junio a diciembre del año dos mil veintitrés bajo el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer y, durante el tiempo que "detento" (SIC) el cargo, se presentaron situaciones con la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, que no justifica alguna acción o represalia en su contra, pero que evidencia las manifestaciones falsas y engañosas por parte de esta última, citando que tal circunstancia les consta a las personas citadas al primer párrafo de hechos.

Respecto a este hecho manifestado, no se considera como cierto toda vez que en autos se cuenta con copia certificada de expediente laboral de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez y, a su contenido a foja 81 se observa copia autenticada de su nombramiento expedido por la entonces presidenta municipal constitucional con fecha uno de enero del dos mil veintitrés, "prueba fehaciente y valorada" que indica falsedad dentro de su escrito de declaración ad cautelam, a sabiendas de haber declarado ante la autoridad substanciadora del asunto en audiencia inicial de veinte de mayo del presente año, conducirse con verdad per se de haberse realizado el apercibimiento previsto por el numeral 313 del Código Penal para el Estado de Hidalgo; en consecuencia, se deja a reserva la vista a la autoridad competente de la presunta responsabilidad penal incurrida por la procedimentada que aquí nos ocupa.

Por otra parte, la procedimentada manifestó que las expresiones por parte de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez falsas y engañosas, hecho que se estima falso en virtud de no demostrar lo contrario, tal y como se dijo en la contestación al hecho "1".

- Al hecho marcado bajo el número **4**, la parte procedimentada manifestó que la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez al momento de realizar sus actividades, demostraba que lo hacía de manera deficiente, descuidada y con actitud negativa lo que provoco quejas por la usuarias atendidas por esta última, viéndose la titular del instituto en la necesidad de realizar cambios en la usuarias que se le brindaba el servicio, situación que refiere la procedimentada acreditar con dos Impresiones fotográficas de diversos escritos realizados por Julieta Isabel Vera Rivera y María Antonieta Juárez quien refiere son usuarias que ya no quieren seguir con la atención de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, citando que tal circunstancia les consta a las personas citadas al primer párrafo de hechos.

Tal circunstancia a criterio de este resolutor pasa por falsa y no probada, en virtud que dichas fotografías que presume la parte procedimentada, no se tuvieron por ofrecidas ni exhibidas en audiencia inicial, sino por mencionadas, en virtud de ser objetadas por la parte investigadora y tercero, lo cual generó y genera incertidumbre de su real y material existencia, asimismo como se refirió en la contestación al hecho "1", no se prueba nada al hecho por la obiedad de no presentar los testigos ofrecidos en el momento procesal oportuno.

- Al hecho marcado bajo el número **5**, la parte procedimentada manifestó que las llamadas de atención realizadas a la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez fueron por su trabajo deficiente, por mostrarse desafiante y buscando controversia, que la procedimentada ahora entiende que los hechos falsos manifestados por dicha ciudadana fueron con la finalidad de promover el presente procedimiento, citando que tal circunstancia les consta a las personas citadas al primer párrafo de hechos.

De igual manera y en contestación al hecho "1" resulta operante referir la misma contestación al presente hecho expresado que se tiñe de falso, pues debemos entender por principio general del derecho que " el que niega solo está obligado a probar", ello sin que se entienda que ofrecer sea lo mismo que probar, toda vez que la prueba en su esencia causa efecto una vez admitida, desahogada y relacionada con el hecho que se pretenda acreditar de cierto.

Luego, al contenido del escrito ad cautelam antes referido y de sus hechos expresados, se deberá comprobar que estos hayan sido verídicos acorde a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la parte procedimentada; en tal virtud, es menester precisar que tal y como se mencionó en los resultandos "**cuarto, sexto, sétimo y octavo**" de la presente resolución, durante audiencia inicial de veinte de mayo del año en curso, se tuvieron por no ofrecidas las documentales privadas consistentes en:

- Impresiones fotográficas de diversos escritos realizados por Julieta Isabel Vera Rivera y María Antonieta Juárez, marcadas bajo los números "1 y 2" del referido escrito ad cautelam.

Asimismo, mediante acuerdo de dos de junio del presente año, la Autoridad Substanciadora del asunto tuvo por no admitida la probanza marcada bajo el número:

- "3" consistente en la confesional a cargo de la procedimentada, misma que por disposición de los medios legales aplicables no se encuentra permitida en este procedimiento.

Bajo el mismo orden de ideas, mediante proveído de dieciséis de junio del dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora del asunto, se pronunció respecto a:

- Las testimoniales no presentadas por la parte procedimentada, marcadas bajo el número "4", acordándose por desiertas las mismas que en su momento fueron ofrecidas y admitidas.

En consecuencia, esta Autoridad Administrativa procederá al análisis, estudio y valoración de las pruebas presentadas por la parte procedimentada dentro de su escrito ad cautelam, entendiéndose por procedentes aquellas que únicamente fueron legalmente admitidas y desahogadas por las autoridades competentes, siendo estas las siguientes:

5.- Presunsional en su triple aspecto lógico, legal y humano. Prueba consistente en que sea tomado en cuenta todo lo que pudiera beneficiar a los intereses de la parte procedimentada, prueba misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación ad cautelam al informe de presunta responsabilidad administrativa de diez de marzo del año en curso.

- *A la presente prueba marcada bajo el número 5 (cinco) consistente en presunsional en su triple aspecto lógico, legal y humano, queda desvirtuada, toda vez que, la misma no se relacionó con prueba alguna para demostrar la legalidad y veracidad de (los) hecho(s) que llegase a querer tratar de demostrar, máxime a que las pruebas ofrecidas y marcadas bajo los números "1,2,3 y 4" dentro de su escrito no resultaron procedentes por las razones expuestas en parágrafos que anteceden, principalmente en cuanto a que los hechos que relaciona cita a sus testigos, mismos que no fueron presentados en la etapa procesal en que le fueron requeridos; en conclusión de lo anterior, los hechos que trata de relacionar con dicha presunsional, no fueron probados, lo que conlleva a esta autoridad a no ponderar ni mucho menos tomar como ciertos aquellos actos que solamente de dicho se niegan pero no se demuestran; ahora bien, como se mencionó con anterioridad, quedó por*

acreditada la conducta típica e incurrida por la ex servidora pública que nos ocupa, sin pasar por desapercibido que se respetaron los principios rectores del debido proceso contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos de conformidad con la ley de la materia.

6.- La instrumental de actuaciones. Prueba consistente en todo lo que obre dentro de los autos del incidente de nulidad de actuaciones y que pudiera beneficiar los intereses de la procedimentada.

- A la presente prueba marcada bajo el número 6 (seis) consistente en consistente en todo lo que obre dentro de los autos del incidente de nulidad de actuaciones, queda desvirtuada, dado que, como se dijo con anterioridad, la Autoridad Substanciadora del asunto, no dio lugar de admitir a trámite el referido incidente intentado; por lo tanto, es de decirse que en nada abunda ni mucho menos beneficia a la parte procedimentada la probanza que se pretende relacionar con los hechos no probados de su contestación.

SEXTO.- Valoradas las que han sido las pruebas ofrecidas, desahogadas y admitidas por la Autoridad Investigadora y por la parte procedimentada, esta Autoridad Resolutora en términos de los artículos, 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas procede a pronunciarse respecto a las manifestaciones y valoración de la prueba ofrecida, admitida y desahogada por la parte tercero llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

Durante audiencia inicial de veinte de mayo del año en curso, la C. **Alondra Berenice Lulet** manifestó de viva voz lo siguiente:

Alondra Berenice Lulet Sánchez: "el 8 de marzo del 2024 salí a manifestar con mis compaleras Cintia y casandra lo que es violencia laboral, estábamos en el centro del quisco y la licenciada diana llegó a atacarnos con su equipo de trabajo, su mamá y sus hermanas, nos agredieron verbal y físicamente, ella estaba en sus funciones porque fue en horario laboral, por lo que se inició una carpeta de investigación y me ofrecieron medidas de protección la cuales exhibo en el presente acto como medio de prueba"(SIC)

En virtud de lo manifestado por la parte tercero, la parte **procedimentada** por conducto de su **defensa** manifestó lo siguiente:

"toda vez que las medidas de protección en particular la fracción 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales obliga a la representación social a notificar en su domicilio a la persona que se tenga por imputada y en virtud de que a la fecha a la Lic Diana Itzel

Hurtado Sánchez no ha sido notificada la imposición de estas medidas de protección, solicito se deje sin efectos, las manifestaciones vertidas por el tercero, es cuanto"(SIC)

Ahora bien, en contestación adjunta a dichas manifestaciones esta autoridad administrativa, advierte lo siguiente:

La cedula de notificación de medidas de protección a la víctima es un documento público oficial suscrito por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, el cual a su presentación durante audiencia inicial de veinte de mayo del año en curso, no se puso en duda ni discusión su existencia, autenticidad y alcance, ahora bien, toda vez que la defensa de la parte procedimentada manifestó que la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez no fue notificada de la misma, cierto lo es que tampoco demostró su dicho al respecto y en concordancia tampoco negó el dicho de la parte tercero, lo cual esta potestad traduce por reglas de la lógica traduce como cierta la manifestación expresada por la parte tercero en razón al contenido de la documental pública de relato ofrecida como prueba, misma que se valora de la siguiente manera:

Documental pública. Consistente en cedula de notificación de medidas de protección a la víctima con número de oficio PGJH-04-SP/DGATP/U-III-TIZ/01520/2024 de fecha nueve de marzo del dos mil veinticuatro, suscrita por Elizabeth Aguilar Serna, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Atención Temprana Poniente, mediante cual hace del conocimiento a la C. Alondra Berenice Lule Sánchez el decreto de medidas de protección a su favor y de las víctimas Kassandra Michelle Rodríguez Hernández, Cinthya Viviana Noblecia Ascencio y Jaqueline Yuridiana Gutiérrez Gutiérrez, de la prohibición de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez de realizar conductas de intimidación o molestia, así como el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se encuentren referidas víctimas.

- *A la presente documental pública, esta Autoridad Resolutora de otorga valor probatorio pleno en razón de tratarse de ser un documento público oficial suscrito por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.*

Ahora, por lo que respecta a su alcance probatorio y a la manifestación que pretende acreditar el parte tercero, se considera acertada y verídica, dado que, la fecha en que se otorgaron las medidas de protección, es relativa y coherente a la que relata sucedieron los hechos, aun a sabiendas que la parte procedimentada que no negó en ningún momento ni por ningún medio probatorio superveniente que pudo haber ofrecido con posterioridad a la audiencia inicial, la existencia de la causa y veracidad de los medios aludidos, además, dichas medidas de protección a su contenido son claras y precisas, específicamente en cuanto a la

prohibición de la procedimentada de acercarse a la víctima hoy parte tercero de realizar conductas de intimidación o molestia y a sus compañeras que relata; sin que pase por desapercibido de autos que, dos personas victimarias referidas, en su momento también fueron subordinadas de la procedimentada que nos ocupa.

Por otro lado, tal y como se advierte de autos, las partes dentro del presente procedimiento no presentaron sus respectivos **alegatos**; por lo tanto, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento respecto a los mismos.

Reunidos que fueron los elementos de cuenta y, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para atribuir la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, en su calidad de ex servidora pública, por dejar de observar y trasgredir lo establecido en los numerales 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales mismos que se correlacionan con los indo arábigos 7, fracción II, 9 fracción XIII y 20 fracción I, del Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, esto es, realizar actos de hostigamiento laboral en contra de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez.

SÉPTIMO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la hoy procedimentada en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta autoridad administrativa atendiendo a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

1.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- La C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, quien laboró dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, ostentó el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, quien contó con antigüedad once meses con catorce días, al momento de solicitarse por la Autoridad Investigadora del asunto copia certificada de su expediente laboral; sin embargo, se aclara que, durante audiencia inicial manifestó de viva voz no encontrarse laborando dentro de la administración pública Municipal, Estatal ni Federal.

Bajo la misma tesitura, el nivel jerárquico que ostento fue el de titular de una institución preventiva y fomentadora a la vida libre de violencia contra las mujeres, cuyo objeto es velar por la integridad, el respeto, y salvaguarda para con la mujeres en general, y sobre todo, poner el ejemplo principalmente con su personal de trabajo al frente de la sociedad vulnerada, no así vulnerarlo al grado presuntuoso que la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez haya exteriorizado su dolencia con la Dirección de Recursos Humanos y posteriormente con la Autoridad Investigadora.

De igual manera, como antecedente del infractor de acuerdo con las probanzas reunidas, en específico, a la documental pública consistente en cedula de notificación de medidas de protección a la víctima de fecha nueve de marzo del dos mil veinticuatro, presentada por la parte tercero, se advierte que la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez realizó conductas de intimidación o molestia en contra de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, Kassandra Michelle Rodríguez Hernández, Cinthya Viviana Noblecia Ascencio, personas mismas que de autos, a foja 95 dentro de la copia certificada del expediente laboral de la tercero, se advierte que estas fueron personal subordinado de la procedimentada, demostrándose como cierto lo manifestado por la parte tercero durante audiencia inicial.

Por lo anterior y, para estar en aras de un mejor entendimiento, así como de justificar un debido grado de reproche a la conducta cometida por la infractora, es necesario traer a colación el contenido del artículo 145 octavus fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, del cual se desprende en lo que interesa las funciones que debió desempeñar cabalmente la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez en su cargo como servidora pública:

"ARTÍCULO 145 OCTAVUS. La Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta, capacitación y asesoría del Ayuntamiento, Presidente Municipal, dependencias de la administración pública municipal, organizaciones sociales y asociaciones civiles y de empresas, en materia de igualdad de género, implementación de la perspectiva de género y **erradicación de la violencia contra las mujeres;** (...)"

Lo resaltado es propio

De ahí que, de las atribuciones del ente referido principalmente encabezadas por su titular, deben suprimir la violencia contra las mujeres, no solamente a las usuarias atendidas, sino principalmente con el personal integrante de la instancia; entendiéndose por violencia según el artículo 6 fracción XXXV del Reglamento para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual, Laboral, Hostigamiento Sexual y/o Laboral del Ayuntamiento de Tizayuca, Estado de Hidalgo, cualquier acción u omisión, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual; de tal manera que, **dicho aspecto le perjudica.**

2.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se puntualiza que el bien jurídico tutelado es la obligación de acatar las normas que regulan el conjunto de principios, valores y reglas de integridad para el debido desempeño del servicio público, consistentes en el **respeto, la debida actuación pública y el comportamiento y trato digno**, el cual se vulneró a través del cargo ostentado y del poder e influencia ejercido en su personal subordinado, aspecto **que se considera perjudicial .**

3.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Tal y como se desprende de la copia certificada del expediente laboral de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, dicha ex servidora pública no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que no existe constancia que demuestre lo contrario; **por lo que dicho aspecto le resulta benéfico a la hoy procedimentada.**

En tal virtud y considerando que la falta administrativa cometida por la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, se materializa, por dejar de observar y trasgredir la obligación contemplada en los artículos 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales mismos que se correlacionan con los indos arábigos 7, fracción II, 9 fracción XIII y 20 fracción I, del Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, consistente en realizar actos de hostigamiento laboral en contra de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, por lo que se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de seis meses en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** lo anterior es así para evitar la reiteración de conductas similares, considerando las actuaciones que obran dentro del expediente, esto es, la falta de respeto, la debida actuación pública y el comportamiento y trato digno al personal subordinado que tuvo al ostentar el cargo conferido.

Es pertinente enmarcar por analogía esta determinación en el contexto jurídico actual, pues, en julio de dos mil veintidós, México ratificó el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo, con la finalidad expresa de prevenir y eliminar esta problemática. Dicho tratado –en vigor el seis julio de dos mil veintitrés en el país– establece como meta construir “un mundo laboral libre de violencia y acoso”, objetivo al que se han alineado las instituciones nacionales. Muestra de ello es que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha reiterado “la voluntad de la institución para la eliminación de la violencia y el acoso laboral”, adoptando políticas internas de tolerancia cero. En congruencia con estos compromisos internacionales y la política pública nacional, la sanción aquí impuesta de seis meses de inhabilitación resulta necesaria para cumplir los fines del derecho disciplinario: sancionar la conducta indebida, prevenir su reiteración y preservar la integridad del servicio público. En otras palabras, la gravedad de la falta en el presente caso amerita una respuesta firme por parte de la autoridad, acorde con el estándar de debida diligencia que obliga a sancionar efectivamente la violencia laboral y garantizar a las víctimas su derecho a la justicia.

Esta sanción no es ni insuficiente ni excesiva, sino proporcional, en virtud que una simple amonestación o un periodo menor habría trivializado el daño ocasionado esto es el

psicológico, y no es excesiva porque se reconoció el atenuante de no reincidencia y la sanción se mantuvo en un nivel intermedio razonable, así las cosas, se evitaría que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada por parte de la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, pues quedó acreditado que dejó de observar y trasgredió la disposición jurídica relacionada con la obligación de acatar las normas que regulan el conjunto de principios, valores y reglas de integridad para el debido desempeño del servicio público; de ahí que, la finalidad del derecho disciplinario es suprimir las prácticas tendientes al incumplimiento de cualquier forma de vulneración a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mediante la imposición de sanciones, y con ello, se permita evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; por lo tanto, esta incidencia en la esfera jurídica de la procedimentada, a través de la imposición de la sanción antes mencionada, se encuentra justificada, pues con tal imposición, se busca que los demás servidores públicos, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sean conscientes y responsables sobre cómo debe de ser su actuar dentro del servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 y 151 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 9º fracción I, 10, 49 fracción I, 75 fracción IV, 76 fracciones I, II y III y 77 115, 116, 118, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, misma que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando "CUARTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuidos a la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez constituyen una infracción al tipo administrativo consistente en dejar de observar y trasgredir lo establecido en los numerales 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales mismos que se correlacionan con los inddo arábigos 7, fracción II, 9 fracción XIII y 20 fracción I, del Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, esto es, realizar actos de hostigamiento laboral en contra de la C. Alondra Berenice Lulet Sánchez, de la cual resultó ser plenamente responsable.

TERCERO.- Tal y como se expuso en el Considerando "SÉPTIMO" de la presente resolución, por la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública C. Diana Itzel Hurtado Sánchez, esta Autoridad Administrativa impone en términos de la fracción IV, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de seis meses.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Diana Itzel Hurtado Sánchez en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de contestación ad cautelam, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI, y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

QUINTO.- De conformidad con los numerales 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de aplicación supletoria a la ley de la materia, entérese el presente asunto y las subsecuentes notificaciones a la Autoridad Investigadora por medio de los estrados fijados fuera de las oficinas que ocupan esta Autoridad Resolutora.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la C. Diana Itzel hurtado Sánchez que en pleno respeto a sus derechos humanos y garantías puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la ley de la materia es decir que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEPTIMO. Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta a la servidora pública de mérito, remitiendo testimonio de la presente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Hecho que sea lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el L.D. Luis Eduardo López Alvarado, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo.



